



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1226-2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **26 JUL. 2016**

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por el señor **Yan Carlo Balduino Esquivel Sotillo**, en contra de la Resolución Directoral N° 344-2016-ANA-AAA I C-O, en el expediente administrativo de CUT N° 149417-2014.

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 14° la **Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, el artículo 206.1 de la **Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se presume: viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...".

**Que** el Artículo 207.1° de la **Ley N° 27444** clasifica los **Recursos administrativos** que el administrado puede interponer señalando que estos son: **a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión. El artículo 207.2°** señala expresamente que "... *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días...*".

**Que**, Por Resolución Directoral N° 344-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 22 de marzo del 2016 se resolvió imponer una sanción al señor **Yan Carlo Balduino Esquivel Sotillo** por la comisión de la infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal 5 del artículo N° 120 de la ley N° 29338: "*Dañar u obstruir los causes o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*", y el literal o) del artículo N° 277 del reglamento de la ley de Recursos Hídricos: "*Obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial*". La misma que debe ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente resolución.

**Que**, el administrado formuló recurso de reconsideración para que se deje sin efecto lo resuelto por la Resolución Directoral N° 344-2016-ANA-AAA I C-O, argumenta que los hechos han sido denunciados formalizándose investigación por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada; que la Junta de Usuarios Camana han acudido a los fueros judiciales por lo que debe ser excluido del presente procedimiento administrativo sancionador argumentando que tienen prevalencia los reclamos ventilados en el Poder Judicial, menciona que es competencia de ellos y no de la Autoridad Nacional del Agua.

**Que**, el artículo N° 208 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

para tal efecto, el administrado ofreció la documentación obrante de fojas 75 a 79, documentos que acreditan que el administrado ostenta la calidad de imputado en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación según la disposición de formalización de investigación preparatoria, la misma que se encuentra en etapa de investigación y no cuenta con sentencia firme, por lo que no ha mediado sanción; dicho documento califica como prueba nueva por no obrar en el expediente, dado que, el presente procedimiento se resolvió en plazo previsto por ley, por lo que merece una valoración a fin de determinar la procedencia de su pedido.

**Que**, es evidente que estamos ante la existencia de concurrencia de responsabilidades, al respecto, cuando sucede este fenómeno jurídico, hay que señalar, antes de entrar al fondo del asunto, que la responsabilidad es acumulable, es decir, que una misma persona puede cometer, en una sola conducta antijurídica o contrario a derecho, un hecho que pueda incurrir en eventual y simultáneamente responsabilidad civil, penal y administrativa; cosa que se evidencia en el presente caso, pues una conducta puede ser simultáneamente constitutiva de un delito y de contravención administrativa.

**Que**, del análisis de la documentación ofrecida por el administrado, se infiere que la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camana le está imputando al administrado la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada, hecho y calificación jurídica diferente a la que fue materia de la Resolución Directoral N° 344-2016-ANA-AAA I C-O impugnada (daños y obstrucción de fuentes de agua), imputación que en la actualidad se encuentra en la etapa de una investigación preparatoria, esto es, **no existe aún sanción**, por tanto no existe triple identidad, circunstancia que hace inviable el pedido del administrado e improcedente el presente recurso de Reconsideración.

**Que**, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el artículo N° 230 numeral 10 de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general, regula el principio de *non bis in idem*, señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, esta prohibición tiene carácter extensivo a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; para identificar su vulneración se debe determinar una identidad entre sujetos, hecho y fundamento, ello en el desarrollo implica que:

*“(...) la identidad de sujeto consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado independientemente de como da una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...)*

*La identidad de hecho u objetiva, consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica.*

*Finalmente, la identidad causal o de fundamento, consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que existan superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.(...)”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo referido, se vulnera el principio de *non bis in idem* cuando las Autoridades en la que recae la potestad sancionadora del estado sancionan dos o más veces a un administrado por un mismo hecho o en su defecto, es juzgado dos veces por un mismo hecho, **siempre y cuando entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre sujetos, hechos y fundamentos**, lo cual ha configurado el siguiente análisis.

<sup>1</sup>Resolución N° 130-2014-ANA/TNRCH en el expediente 871-2014 cut 41879-2013 publicado el 22 de Julio del 2014



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

	<b>Resolución Directoral N° 344-2016-ANA-AAA I C-O</b>	<b>Disposición de Formalización de Investigación preparatoria N° 003-2015</b>
<b>HECHO</b>	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial	Haber levantado una construcción de material noble dentro de lo que se denomina camino de vigilancia (área adyacente al canal de regadío en el sector de la Cordova canal L1 del medio), el cual sirve para realizar el mantenimiento del canal, de manera dolosa y presumiendo que dicho terreno es de su propiedad
<b>SUJETO</b>	Yan Carlo Balduino Esquivel Sotillo	Yan Carlo Balduino Esquivel Sotillo
<b>FUNDAMENTO</b>	En el marco de la ley N° 29338, se sanciona con una multa de 2.1 UITs por haber obstruido los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.	En el marco del código penal, no se impuso ninguna sanción por haber levantado una construcción de material noble dentro del camino de vigilancia ya que dicho hecho se encuentra en etapa de formalización de investigación preparatoria y no cuenta con sentencia.

**Que**, el hecho que las mencionadas responsabilidades puedan ser concurrentes es una consecuencia de su diferente naturaleza jurídica, autonomía e independencia, toda vez que si tuvieran un mismo carácter ya sea civil, penal o administrativo, de un mismo hecho constitutivo de la infracción, no se podría derivar simultáneamente varias responsabilidades sin violar el principio del "non bis in idem" el cual resulta ser plenamente aplicable al campo de las contravenciones administrativas por hacer parte del derecho sancionatorio o punitivo; sin embargo, para que resulte aplicable este principio, debe concurrir el presupuesto de la triple identidad compuesta por sujeto, hecho y fundamento; en ese sentido, se determina que la vulneración del principio *non bis in idem* no se concretó debido a que no existe sanción alguna impuesta al administrado en la vía penal ya que se encuentra en proceso de investigación, **ACLARANDO**, que tanto la vía penal como la administrativa son independientes una de la otra y que de la conducta de un mismo hecho podría dar lugar a sanción de distinta naturaleza.

**Que**, estando a lo opinado, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración Interpuesto por el señor Yan Carlo Balduino Esquivel Sotillo, en contra Resolución Directoral N° 344-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 22 de marzo del 2016, por los considerandos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Se ENCOMIENDE** a la Administración Local de Camana Majes, la notificación de la presente resolución al administrado solicitante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
 AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
 CAPLINA - OCOÑA  
 Ing. Isaac Martínez González  
 DIRECTOR

IEMG/PARP

AVENIDA PUMACAHUA 520,  
CERRO COLORADO  
AREQUIPA

Teléfono: 054 497585

<p>El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de la Autoridad Nacional del Agua sobre el avance de los trabajos de la Comisión de Asesoría Técnica (CAT) en el marco del proceso de implementación del Sistema de Gestión de Calidad (SGC) en la institución.</p>	<p>En el mes de mayo del presente año, se convocó a la CAT para iniciar los trabajos de diagnóstico y diseño del SGC. Durante este periodo, se han realizado varias reuniones de trabajo, en las cuales se han discutido y acordado los aspectos más importantes del sistema de gestión de calidad.</p>	<p>Los resultados de los trabajos realizados hasta el momento, así como los planes de acción para el periodo siguiente, se detallan en el presente informe.</p>
<p>Se espera que este informe sea de utilidad para los señores miembros del Consejo y que permita tener un conocimiento más detallado de los avances y desafíos en la implementación del SGC.</p>	<p>Quedo a disposición para cualquier consulta o comentario que desee hacer.</p>	<p>Atentamente,          [Nombre del Encargado]</p>

El presente documento tiene por objeto informar a los señores miembros del Consejo de la Autoridad Nacional del Agua sobre el avance de los trabajos de la Comisión de Asesoría Técnica (CAT) en el marco del proceso de implementación del Sistema de Gestión de Calidad (SGC) en la institución.

En el mes de mayo del presente año, se convocó a la CAT para iniciar los trabajos de diagnóstico y diseño del SGC. Durante este periodo, se han realizado varias reuniones de trabajo, en las cuales se han discutido y acordado los aspectos más importantes del sistema de gestión de calidad.

Los resultados de los trabajos realizados hasta el momento, así como los planes de acción para el periodo siguiente, se detallan en el presente informe.

Se espera que este informe sea de utilidad para los señores miembros del Consejo y que permita tener un conocimiento más detallado de los avances y desafíos en la implementación del SGC.

Quedo a disposición para cualquier consulta o comentario que desee hacer.

Atentamente,  
 [Nombre del Encargado]

**ARTICULO 1.- DEL LAJE REPRESENTANTE EN EL AREA DE ASISTENCIA TECNICA**

El presente artículo establece que el laje representante en el área de asistencia técnica será el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para desempeñar este cargo en virtud de sus conocimientos y experiencia en el área.

**ARTICULO 2.- DEL ENCARGADO DE LA COMISION DE ASERORIA TECNICA**

El presente artículo establece que el encargado de la Comisión de Asesoría Técnica será el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para desempeñar este cargo en virtud de sus conocimientos y experiencia en el área.